TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1574/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES LARA Y JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** la demanda del recurso interpuesto por el partido político MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-125/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 3
2. COMPETENCIA 4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4
4. IMPROCEDENCIA 5
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-125/2021, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/1028/2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del entonces candidato independiente Jesús Abraham Cano González al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SIMEI:	Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno[1], MORENA presentó un escrito de queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, en contra de Jesús Abraham Cano González, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en Tabasco. Dicho escrito de queja fue recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de junio siguiente.

1.2. Resolución del procedimiento (Acuerdo INE/CG1028/2021). El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió declarar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB.

1.3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, MORENA presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, un recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE. Dicho medio de impugnación fue recibido el veintiocho de julio en las oficinas centrales del Instituto referido y fue remitido a esta Sala Superior.

1.4. Acuerdo de sala (SUP-RAP-297/2021). El diez de agosto, esta Sala Superior dictó un acuerdo en el expediente SUP-RAP-297/2021, en el cual se reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

[1] Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

1.5. Sentencia impugnada (SX-RAP-125/2021). El tres de septiembre, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-RAP-125/2021 en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del INE.

1.6. Recurso de reconsideración. El seis de septiembre, el partido político MORENA interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

1.7. Turno y radicación. El seis de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1574/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna

determinación distinta[2]. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente recurso de reconsideración no se cumple el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**. Lo anterior, ya que de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa respectiva no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

4.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

---

[2] Aprobado el 1.ero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general[3];
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[4];
- Se interpreten preceptos constitucionales[5];
- Se ejerza un control de convencionalidad[6];
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido[7]; o
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional[8].

---

[3] Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[4] Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

[5] En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[6] Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[7] Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

[8] Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia[9].

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

El partido recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Consejo General del INE, en la cual se declaró el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Jesús Abraham Cano González, anterior candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco.

Con el objetivo de dar claridad al estudio de la controversia planteada ante esta Sala Superior, se hará una breve descripción de lo determinado por el

---

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

[9] En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Consejo General del INE en la resolución identificada con la clave INE/CG1028/2021; de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-RAP-125/2021**; así como de los agravios planteados por la parte recurrente en esta instancia.

4.2.1. Resolución INE/CG/1028/2021 del Consejo General del INE

MORENA presentó un escrito de queja en contra de Jesús Abraham Cano González, entonces candidato independiente al cargo de presidente municipal de Cunduacán, Tabasco, por hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en Tabasco.

El Consejo General del INE resolvió declarar el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, con base en las consideraciones siguientes:

- El quejoso denunció la propaganda que se advierte en la página de Facebook del entonces candidato independiente Jesús Abraham Cano González. Dicha página ya fue objeto de monitoreo por parte de la autoridad fiscalizadora, identificándose algunos elementos propagandísticos que fueron motivo de observación como parte de los trabajos realizados para la integración del dictamen consolidado.
- Los elementos propagandísticos observados por la autoridad y que fueron objeto de la queja, en caso de existir alguna irregularidad se sancionarán en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos y el dictamen consolidado correspondiente.
- Por otra parte, derivado de que el quejoso solo aportó pruebas técnicas, la autoridad verificó que la propaganda que no se identificaba en el SIMEI estuviese reportada en la contabilidad del candidato denunciado.
- Se tiene certeza de que los gastos fueron reportados, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación

presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña del candidato denunciado.

- No pasa desapercibido que el quejoso señaló que el entonces candidato independiente denunciado participó en una entrevista de un medio de comunicación; sin embargo, de la fotografía que se encuentra en una página de internet y que aportó el quejoso, no se acredita ningún gasto realizado.
- Se concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el entonces candidato independiente denunciado haya vulnerado la normativa en materia de fiscalización, por los hechos denunciados y analizados.
- Respecto del rebase de topes de campaña, se determinó que, con la aprobación del dictamen consolidado correspondiente, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-125/2021

La Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE, con base en las consideraciones siguientes:

- El Consejo General del INE no vulneró en perjuicio del quejoso, la obligación de fundar y motivar su determinación, así como de acatar el principio de exhaustividad.
- Son inoperantes los agravios relativos a que el Consejo General del INE no ejerció su facultad de investigación, ya que el partido no controvirtió las razones que motivaron el sobreseimiento del procedimiento en materia de fiscalización.

- Los agravios respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida son infundados, ya que la autoridad indicó los preceptos jurídicos, así como los razonamientos que sustentaron su resolución.
- Se coincide con la autoridad responsable respecto a que debe ser en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente en donde se determinen los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.
- Es insuficiente para revocar la determinación el argumento relativo a que los gastos denunciados no se encuentran registrados en el SIF, ya que la autoridad precisó cada uno de los resultados que obtuvo al revisar la contabilidad reportada por el entonces candidato independiente, sin que se cuestione algún gasto en particular por parte del recurrente.
- Son inoperantes los planteamientos relativos a que muchos de los gastos del entonces candidato denunciado son confusos, simulados y hasta financiados indebidamente por terceros, así como que emitió reportar el gasto por consumo de combustible. Lo anterior, ya que se trata de manifestaciones genéricas, por lo que carecen de precisión e impiden la realización de un pronunciamiento al respecto.

4.2.3. Agravios de la parte recurrente

El partido político MORENA, en su escrito, señala esencialmente lo siguiente:

- La sala responsable no valoró adecuadamente sus pruebas, ya que simplemente fueron desestimadas sin apegarse al debido proceso.
- En la queja y en el recurso de apelación se aportaron las evidencias necesarias para demostrar que sí hubo un exceso de gastos de campaña.
- Considera que se le dejó en estado de indefensión y solicita se garantice su derecho de acceso a la justicia, ya que los principios y valores que se

estiman infringidos tienen su fundamento, de entre otros, en los artículos 17, 41 y 124 de la Constitución general.

- La sobreexposición del entonces candidato independiente a presidente municipal en Cunduacán, Tabasco, sin observar los límites de gastos de la campaña electoral, atenta en contra del voto libre e informado al ser contrario al derecho de la información de la ciudadanía, constituyendo un acto de presión a los electores.
- Refiere que se debe investigar exhaustivamente el origen y destino de los recursos que se denuncian, así como el denunciado rebase de topes de gastos y, en su caso, determinar fundado el procedimiento instaurado en contra de Jesús Abraham Cano González.
- En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada con el fin de que el Consejo General del INE investigue exhaustivamente y ejerza su facultad investigadora respecto los actos denunciados.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe desecharse el medio de impugnación porque no se actualiza ningún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se sustenta en que tanto la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa como los agravios hechos valer por el recurrente se vinculan únicamente a temas de valoración probatoria y falta de exhaustividad y, por lo tanto, de estricta legalidad. De ese modo, no se advierte que existan o subsistan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad que la llevaron a determinar que el Consejo General del INE no vulneró en perjuicio del entonces partido

quejoso, la obligación de fundar y motivar su determinación, así como de acatar el principio de exhaustividad.

Por otra parte, de los agravios formulados por el recurrente tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior, pues el recurrente refiere esencialmente una indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad, ya que considera que en su queja y en el recurso de apelación se aportaron las evidencias necesarias para demostrar que sí hubo un exceso de gastos de campaña por parte del otrora candidato denunciado.

En efecto, del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el partido recurrente señala que la sala responsable no consideró ni estudió adecuadamente sus pruebas, ya que simplemente fueron desestimadas sin apegarse al debido proceso. Asimismo, refiere que se debe investigar exhaustivamente el origen y destino de los recursos que se denuncian, así como el denunciado rebase de topes de gastos y, en su caso, determinar fundado el procedimiento instaurado en contra de Jesús Abraham Cano González, por lo que solicita que se revoque la sentencia impugnada.

No pasa inadvertido que el recurrente plantea genéricamente que se vulneraron los artículos 17, 41 y 134 de la Constitución general al emitir la sentencia controvertida y que se vulneraron los principios que rigen en materia electoral. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió[10].

Finalmente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional[11] o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso, derivada de algún error judicial cometido en la sentencia impugnada, o de la existencia de violaciones graves que debieron haber sido advertidas por la Sala Regional Xalapa.

Por lo tanto, se debe **desechar** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

[10] Al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1408/2021, SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018 se sostuvo un criterio similar.

[11] Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.